que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".

Teniendo en cuenta la normativa referida, como quiera que la objeción no prospera y la partición se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia sobre los bienes adjudicados sujetos a registro, lo mismo que de las hijuelas existentes en la oficina de registro respectiva. Copia de la inscripción deberá agregarse al expediente.

Así mismo, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO** (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la objeción propuesta por el apoderado se la cónyuge sobreviviente MARÍA DEL CARMEN MATUES ARÉVALO por lo indicado en esta sentencia.

SEGUNDO. APROBAR el trabajo de partición que obra a folios 193 a 208, realizado dentro del presente juicios de sucesión de los señores ÓSCAR DARIO HURTADO TOVAR y MARÍA DOLORES MORALES LADINO.

TERCERO: **EXPEDIR** a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la entidad de registro correspondiente. Copia de la inscripción deberá ser agregada al expediente.

CUARTO: **ORDENAR** la protocolización del expediente ante la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 58 del 12 JUL 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

11 de octubre de 1995, propiedad que se encuentra constituida desde esa fecha y con la sentencia de partición solamente se perfeccionaría.

Ahora bien, se tiene a folio 8 registro civil de matrimonio celebrado entre los señores HURTADO TOVAR y MATEUS ARÉVALO de fecha 16 de septiembre de 2005, es decir, ya habían trascurrido casi diez (10) años, desde que el señor HURTADO TOVAR había adquirido **por disposición legal** el 50% de los bienes antes mencionados y el matrimonio celebrado con la objetante, queda claro entonces que, los bienes no fueron adquiridos dentro de la vigencia de la segunda sociedad conyugal.

Igualmente, en el presente asunto, no habría lugar a pensar que hay confusión de haberes sociales, por cuanto, basta con la disolución de la primera sociedad conyugal para determinar a partir de cuándo comienza a contabilizarse la conformación de otro u otros haberes sociales, y en el presente asunto, es claro que la primera sociedad conyugal se disolvió con la muerte de la señora MARÍA DOLORES MORALES LADINO el 11 de octubre de 1995 y la segunda sociedad conyugal conformada con la señora MARÍA DEL CARMEN MATEUS ARÉVALO surgió desde el 16 de septiembre de 2005, por tanto, los bienes inmuebles adquiridos a cualquier título antes 16 de septiembre de 2005 no hacen parte del haber de la segunda sociedad conyugal, por cuanto se reputan propios del cónyuge.

Finalmente, no obra en el expediente que el señor OSCAR DARIO HURTADO TOVAR haya expresamente por medio de capitulaciones o escritura pública aportado a la segunda sociedad conyugal lo que a él le llegara a corresponder de la liquidación de la primera sociedad conyugal.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto, la auxiliar de la justicia llevó a cabo el trabajo encomendado con plena aplicación de la ley tanto procesal como sustancial, ya que su trabajo de partición se basó en lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, y distribuyó por partes iguales tanto el activo como el pasivo debidamente inventariado y avaluado; motivo por el cual, como quiera que la partición se encuentra ajustada derecho no habría razón para ordenar rehacerla.

Por otra parte, y en atención a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso que indica: *"Una vez presentada la partición, se procederá así: (...) 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia*

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARÍA DOLORES MORALES LADINO Y ÓSCAR DARÍO HURTADO TOVAR
RADICACION : 2016-00203

Se establece que, para efectos de la segunda sociedad conyugal, el 50% de los bienes arriba indicados, no fueron adquiridos por el causante a título oneroso, lo fueron –obviamente- en su momento, es decir en vigencia de la primera sociedad conyugal, tanto así que efectivamente hicieron parte de ese haber social, pero para el caso de la segunda sociedad conyugal, estos bienes se le adjudican al causante por ministerio de la ley, por cuanto, por mandato legal le corresponde a cada cónyuge la mitad de los bienes adquiridos en vigencia del matrimonio[1], claro resulta entonces que estos bienes, si bien entraron al haber del señor ÓSCAR DARÍO lo cierto es que no fue a título oneroso sino por ministerio de la ley.

Quiere decir que el porcentaje de los bienes de la primera sociedad conyugal que le correspondió al causante HURTADO TOVAR no fue adquirido en vigencia de la segunda sociedad conyugal, por cuanto, ese derecho fue adquirido por el causante el mismo día que se defirió la herencia al darse el fallecimiento de su primera esposa MARIA DOLORES MORALES LADINO, es decir, el señor ÓSCAR DARIO tuvo el derecho sobre esos bienes desde el día 11 de octubre de 1995, así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia[2] al indicar que "(...) *Si, como está dicho,* ***los efectos retroactivos de la partición se extienden hasta el instante en que surgió la comunidad****, es incontestable que en tratándose de la partición que liquida la sociedad conyugal,* ***también opera tal regla****, aserto que trae como consecuencia* ***que se considere a los cónyuges dueños de las cosas que les fueren adjudicadas desde la fecha en que la comunidad universal surgió, es decir, desde el día en que se disolvió la sociedad conyugal.*** *De esta manera se explica la supervivencia de los actos ejecutados por el marido o la mujer en ejercicio de la facultad de libre administración que la ley les confiere durante la existencia de la sociedad conyugal y que dicha atribución cese al disolverse* (artículo 1º Ley 28 de 1932). *Es que, como quedó demostrado, el fallador no tuvo en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (artículo 1832 del Código Civil), entre las cuales están las previstas en los artículos 779 y 1401 Ibídem,* ***que consagran explícitamente el carácter declarativo y el consecuente efecto retroactivo de la partición, conforme a las cuales se impone considerar que los cónyuges son dueños de los bienes adjudicados en la partición de su sociedad conyugal desde la fecha en que ésta se disolvió"***. (Negrita y subraya por el Despacho)

Significa eso, que el señor OSCAR DARIO HURTADO TOVAR, incluso antes del presente proceso, se reputaba dueño del porcentaje de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números 230-1147 y 230-51502, desde el día en que se disolvió la sociedad conyugal conformada con su primera esposa MARÍA DOLORES, esto es desde el

[1] Artículo 1830 del Código Civil.
[2]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente, Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006)

avaluados respecto de la causante MARÍA DOLORES son los mismos del causante ÓSCAR DARÍO se les impartió aprobación y se decretó la partición.

Como quiera que los apoderados de los interesados no se pusieron de acuerdo con la presentación de la partición, por auto de fecha 19 de marzo de 2019 se nombró partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Presentada la partición, con auto del 28 de mayo de 2019 se corrió traslado a la misma, siendo objetada por el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN MATUES ARÉVALO.

II. DE LA OBJECIÓN

Indica el apoderado que a su poderdante le corresponde el 50% de los bienes que le correspondieron al señor ÓSCAR DARÍO HURTADO TOVAR luego de la liquidación de la sociedad conyugal con su anterior esposa, ya que al momento del matrimonio éste no celebró capitulaciones con la señora MARIA DEL CARMEN MATEUS AREVALO, por tanto los bienes que le correspondieron a él a causa de la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la causante MARÍA DOLORES MORALES LADINO, entran a ser parte del haber social conformado con su segunda esposa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Advierte el Despacho que la objeción a la partición no prospera por lo que a continuación se indica:

Indica el artículo 1781 en sus numerales 5º y 6º que el haber de la sociedad conyugal se compone de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges **adquiera durante el matrimonio a título oneroso**, y de los **bienes raíces que aportaren** indicado así **expresamente en capitulaciones o escritura pública**.

Observando entonces en este asunto, que los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 230-1147 y 230-51502, de los cuales el 50% le correspondió al causante HURTADO TOVAR por disolución y liquidación de la anterior sociedad conyugal conformada con la también causante MARÍA DOLORES MORALES LADINO, no fueron adquiridos i) a título oneroso, ii) ni en vigencia de la sociedad conyugal con la señora MATEUS ARÉVALO, como tampoco iii) fueron bienes que el cónyuge aportó a la sociedad mediante documento idóneo – capitulación o escritura pública-.

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARÍA DOLORES MORALES LADINO Y ÓSCAR DARÍO HURTADO TOVAR
RADICACION : 2016-00203

SENTENCIA No. 62
Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de SUCESIÓN de los señores ÓSCAR DARÍO HURTADO TOVAR y MARÍA DOLORES MORALES LADINO.

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 28 de abril de 2016, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión del causante ÓSCAR DARÍO HURTADO TOVAR, reconociéndose en ese mismo auto a la señora MARÍA DEL CARMEN MATEUS ARÉVALO como cónyuge sobreviviente y a la señora LINA MARÍA HURTADO MATEUS como heredera del causante.

Por auto del 24 de noviembre de 2016 se reconoció como herederos del causante HURTADO TOVAR a los señores ÓSCAR CAMILO HURTADO MORALES, GINA MARÍA CAMILA DEL PILAR HURTADO MORALES, CLAUDIA MARÍA DIGNOHORA DE LOS ÁNGELES HURTADO MORALES, y a los señores CAMILO ALEJANDRO HURTADO BOTERO y LINA FERNANDA HURTADO BOTERO en representación del heredero del causante señor JAIME ALEJANDRO HURTADO MORALES.

En auto del 17 de enero de 2017 se reconoció como herederas del causante ÓSCAR DARÍO HURTADO TOVAR en representación de su padre señor JAIME ALEJANDRO HURTADO MORALES a las menores LOLITA ALEJANDRA Y MARÍA CAMILA HURTADO CARDONA.

El día 12 de mayo de 2017 se realizó diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados.

Estando el proceso a la espera de la expedición del Paz y Salvo por parte de la DIAN, por auto de fecha 5 de julio de 2017 se decidió acumulación de procesos de sucesión solicitado por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos, en razón a que en el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio se estaba adelantando el juicio de sucesión de MARÍA DOLORES MORALES LADINO primera esposa del causante y de quien no se había realizado liquidación de sociedad conyugal sino solamente disolución a causa de su muerte.

Allegado por parte de la DIAN el paz y salvo de los causantes, se fijó fecha y hora para realizar diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que los bienes inventariados y